



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 Numero 30-07 Tercer Piso B/ Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3235161533
QUIBDÓ-CHOCÓ

Quibdó, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1563/

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00312-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
DEMANDADA: Elkin Alonso Vesga Casanova

1.- Asunto

Se dispone a resolver sobre la admisión o no de la demanda citada en la referencia.

2.- La Demanda

Por intermedio de apoderada judicial, la entidad la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, interpuso demanda de reparación directa contra el señor Elkin Alonso Vesga Casanova.

La demanda fue presentada en la secretaria de la Sección Primera del Consejo de Estado, el día 19 de diciembre de 2019, y con oficio No. 18 de 20 de enero del 2020 fue remitida por esa secretaría a la Sección Segunda del Consejo de Estado y correspondió por Reparto al Despacho del H.C. Rafael Francisco Suarez Vargas, el cual mediante auto interlocutorio del 09 de julio de 2020 resolvió *“declarar la falta de competencia del Consejo de Estado y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Tunja (Boyacá)”*

El Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, mediante proveído del 08 de abril de 2021, admitió la demanda por reunir los requisitos formales.¹

Con auto proferido el 11 de agosto de 2021, dicho despacho declaro la falta de competencia propuesta por la apoderada del demandado, donde se resolvió *“Declaro probada la excepción de falta de competencia y ordeno remitir el proceso en razón al factor territorial a los juzgados administrativos del Distrito Judicial de Ibagué por Reparto.”*²

Correspondiendo por Reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Circuito de Ibagué - Distrito Judicial de Tolima, el cual mediante proveído del 22 de octubre de 2021 declaro la falta de competencia para conocer del presente proceso, por considerar que *“que para el 19 de diciembre de 2019, el señor Elkin Alonso Vesga Casanova estaba asignado al Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 15, ubicado en el Municipio de Atrato (Chocó), se habrá de considerar que, en los términos del numeral 12 del artículo primero del acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, la competencia del presente asunto radica en los Juzgados Administrativos de la ciudad de Quibdó, por ser el circuito que conoce las demandas formuladas en todos los municipios que comprenden el departamento del Chocó, como lo es el municipio de Atrato, lugar en el cual el señor Elkin Alonso Vesga prestaba sus servicios al momento de formularse la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional; es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, pues la misma radica en los juzgados administrativos de Oralidad del Circuito de Quibdó (Chocó), motivo por el cual se ordenara remitir la presente actuación. (...)” (sic)*

¹ Ver folio 07 del expediente.

² Ver auto 11 de agosto de 2021. página Rama Judicial

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00312-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento
ACCIONANTE: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
DEMANDADA: Elkin Alonso Vesga Casanova

Ahora bien, estando el asunto para su admisión, se advierte que, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de competencia con base a las siguientes:

3. Consideraciones

En el caso bajo estudio, en disenso de la posición del Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial de Tolima, el Despacho considera que el proceso debe ser asumido por el Juez de aquel circuito, a quien le correspondió el reparto de acuerdo al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, por cuanto la competencia de las acciones de nulidad y restablecimiento del Derecho debe establecerse de acuerdo a las reglas de competencia por el territorio que establece la ley 1437 de 2011, norma procesal de obligatorio cumplimiento que preceptúa:

"Artículo 156. Modificado por el artículo 31. Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

Es decir, como lo advierte la prueba aportada en el expediente se tiene que, al momento de presentar la demanda ante el Honorable Consejo de Estado, el señor Vesga Casanova se encontraba laborando en el Batallón de Instrucción de Entrenamiento y Reentrenamiento No. 15 ubicado en el Municipio de las Animas en el año 2019, pero cuando el Superior declaró la falta de competencia y ordeno enviarlo a los juzgados del distrito judicial de Boyacá en razón que para la fecha de remisión, este se encontraba laborando en el Batallón de Instrucción de Entrenamiento y Reentrenamiento No. 1 ubicado en el Departamento de Boyacá.³

Ahora el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial de Tolima, con proveído del 22 de octubre de 2021, *"declaro la falta de competencia por considerar que el factor de competencia territorial en el presente asunto se debe establecer teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio del trabajador a la fecha de presentación de la demanda de manera que como la demanda en principio fue formulada y presentada en el Consejo de Estado, el señor Vesga Casanova laboraba en el Batallón de Instrucción Nro. 15 en el municipio de Atrato (Chocó)"*

Ahora bien, considera este Despacho que los hechos que originan la presente controversia están delimitados en el supuesto factico consistente en declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la orden administrativa de Personal No. 1515 del 22 de mayo de 2018, emitida por el Comando del Ejército Nacional, por medio de la cual se efectuó el cambio de arma de infantería del cuerpo lógico con la especialidad de sanidad del demandado, en virtud a que en el acto administrativo se incluyó el cambio de arma de otro personal militar que sí cumplió con los requisitos.

Así las cosas, este Juzgado considera que no es competente para tramitar el presente asunto, en lo que respecta a las demandas de nulidad y restablecimiento del Derecho, y de conformidad con las reglas de competencia que en razón al factor territorial que la demanda de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

³ Extracto hoja de vida. Fl. 18 CD

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00312-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento
ACCIONANTE: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
DEMANDADA: Elkin Alonso Vesga Casanova

En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción por lo ya enunciado en precedencia y, en consecuencia.

En aras de evitar más traumatismo al curso normal del proceso, y dada la carencia de competencia y jurisdicción para continuar con el trámite del mismo, esta instancia judicial dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los términos del artículo 158 del CPACA, habida cuenta del conflicto planteado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,

RESUELVE

Primero. – DECLARSE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. – PROPÓNGASE CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO ante el Honorable CONSEJO DE ESTADO, entre este juzgado, Juzgado Noveno Administrativo de Tunja (Boyacá) y el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué de conformidad con lo preceptuado en el artículo 158 de la ley 1437 de 2011 y modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaria remítase el expediente ante dicha corporación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° 58 a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>01 de diciembre de 2021</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Código de verificación: **d781c0931eed0cf1b09b358ccd905e658fcd5034850bedfc820f86b708713f44**

Documento generado en 30/11/2021 07:12:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>